



Resolución Directoral Regional

Nº 01217 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 07 SET. 2018

VISTO: El expediente Nº 2027980, que contiene el Oficio Nº 501-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 06 de julio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **ENITH FLORES FLORES** contra la Resolución Jefatural Nº 001081-2018-GRSM-DRESM-U.E. Nº 305-E.L. de fecha 11 de junio de 2018, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines",

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 501-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **ENITH FLORES FLORES** contra la Resolución Jefatural Nº 001081-2018-GRSM-DRESM-U.E. Nº 305-E.L. de fecha 11 de junio de 2018, que declara Improcedente el **pago de reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional;** analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;





Resolución Directoral Regional N° 01217 -2018-GRSM-DRE

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



La impugnante solicita que la instancia superior revoque la apelada, ordenando el pago de dicha remuneración básica, bonificación personal y de la compensación vacacional conforme lo regula el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más lo devengados e intereses legales; en merito a los fundamentos que pasa a exponer:



1. Manifiesta que el argumento básico para declarar improcedente su petición es una aparente acumulación indebida de pretensiones, sin precisarse las razones fácticas y jurídicas que justificarían dicho argumento.
2. Que es pretensión de la recurrente que se le cancele el reintegro de la remuneración básica según lo regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; pero además el reintegro de la bonificación personal y de la compensación vacacional en base al incremento de la remuneración básica según lo regulado por dicho dispositivo legal, por tanto los derechos laborales materia de reclamo tienen un mismo fundamento legal y guardan relación entre sí; de ahí que no existe una acumulación de reclamos, por lo que invoca a la instancia superior revocar la resolución materia de reclamo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, es necesario precisar que, el Decreto de Urgencia N°105-2001, publicada el 31 de agosto de 2001, reajusta la Remuneración Básica a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00, estableciéndose que el incremento reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció "Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 así también quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

En cuanto al reconocimiento, pago y recálculo de los beneficios solicitado desde setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que, a su vez, es definido por



Resolución Directoral Regional

Nº 01217 -2018-GRSM-DRE

el literal a) del artículo 8° de la misma norma, establece que: "Remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal.



Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula** toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula.



El artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, señala "Prohibase en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

En este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Resolución Directoral Regional

Nº 01217 -2018-GRSM-DRE

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **ENITH FLORES FLORES** contra la Resolución Jefatural Nº 001081-2018-GRSM-DRESM-U.E. Nº 305-E.L, sobre **Pago de reintegro de remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional**, regulado por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; profesora de la Institución Educativa Nº 011 – Metilluyoc, Caynarachi – Lamas, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la interesada y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista

Moyobamba, 07 SET. 2018

Linda Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000517030



Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN



Lic. Adm. German Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN